

Los Programas Comunitarios *Star y Valorem*

Alejandro Valle

INTRODUCCION

La *Revista de Estudios Regionales*, continuando en su propósito de dar a conocer los principales instrumentos comunitarios de carácter regional, presenta en este número los textos de los Programas *STAR* y *VALOREN*. Constituyen los dos primeros Programas Comunitarios adoptados en virtud del Reglamento del F.E.D.E.R. de 1984, que introdujo esta modalidad de financiación comunitaria.

Los objetivos de los Programas Comunitarios en general es contribuir a la solución de problemas socioeconómicos regionales, a la par que garantizar una mejor articulación entre los objetivos regionales de la Comunidad y aquellos de las demás políticas comunitarias; en este caso, se trata de programas destinados a aplicarse en las regiones más desfavorecidas de la Comunidad, con una duración de cinco años.

El programa *STAR* pretende incorporar a las regiones desfavorecidas y periféricas al salto cualitativo que se está produciendo en el campo de las telecomunicaciones avanzadas. En este sentido diseña la creación de equipamientos modernos de telecomunicación, así como un conjunto coherente de medidas para estimular la oferta y la demanda de los servicios avanzados, reservando la mayor parte de los medios financieros a los equipamientos de base.

El Programa *VALOREN*, por su parte, tiene su origen en el reconocimiento del hecho de que las regiones más retrasadas se encuentran afectadas por una situación energética globalmente desfavorable, si bien disponen de un potencial energético sin utilizar. Por ello, propone medidas tendentes a la explotación económica de los recursos energéticos locales, tales como las energías alternativas y renovables. Igualmente, el Programa se refiere a la utilización racional de

la energía, estando destinadas principalmente estas medidas a las pequeñas y medianas empresas. Ambos tipos de acciones se completan con diversas actividades de promoción (asistencia técnica, difusión, etc.).

Ambos Programas han sido adoptados (en virtud del artículo 7.4 del Reglamento del F.E.D.E.R.) con carácter de Reglamento - marco. Dentro del cuadro jurídico que ofrecen (objetivos, zonas y modalidades de intervención, nivel de participación comunitaria), los Estados habrán de presentar sus propios programas de intervención *STAR* y *VALOREN*, los cuales, tras el proceso de consulta al Comité del F.E.D.E.R., serán adoptados por la Comisión mediante decisión, y constituirá cada uno un contrato de Programa entre la Comisión y el Estado miembro.

España presentó sus programas de intervención *STAR* y *VALOREN* a finales de Junio de este año. Siguiendo el procedimiento referido, el Comité del FEDER habrá de tratarlos en su reunión de Septiembre próximo, con objeto de emitir un dictamen sobre cada uno de ellos.

1. PROGRAMA STAR

REGLAMENTO (CEE) Nº 3300/86 DEL CONSEJO de 27 de octubre de 1986

por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, re-

lativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional¹ y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁴,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, denominado en los sucesivos «Reglamento del Fondo», prevé una participación del Fondo en los programas comunitarios encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones, y que deberán asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de

¹ DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

² DO nº C 147 de 14. 6. 1986, p. 4 y DO nº C 194 de 1. 8. 1986, p. 7.

³ DO nº C 176 de 14. 7. 1986, p. 189.

⁴ DO nº C 263 de 20. 10. 1986, p. 35.

reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias;

Considerando que las regiones de Grecia y de Portugal, así como Irlanda, el Mezzogiorno, Irlanda del Norte, Córcega y los departamentos franceses de Ultramar y algunas regiones de España se caracterizan por tener problemas económicos particularmente graves; que estas mismas regiones disponen de un débil nivel de servicios de telecomunicaciones, en particular de servicios avanzados destinados al sector de la producción, y que este retraso afecta no sólo a su situación socioeconómica sino también a sus posibilidades de desarrollo futuro;

Considerando que el Consejo Europeo aprobó los días 29 y 30 de marzo de 1985 algunos objetivos a fin de reforzar la base tecnológica y la competitividad de la industria comunitaria; que estos objetivos incluyen «la apertura de nuevas vías en las telecomunicaciones»; que una de las líneas de acción adoptada en este ámbito por el Consejo, el día 17 de diciembre de 1984, tiende a garantizar «un mejor acceso de las regiones desfavorecidas de la Comunidad a las ventajas del desarrollo de servicios y de redes avanzadas»;

Considerando que una mejor inserción de las regiones más desfavorecidas en las redes de telecomunicaciones y un acceso adecuado de dichas regiones a los servicios avanzados de telecomunicaciones constituyen las condiciones necesarias para reducir el atraso de su desarrollo económico, en la medida en que tales servicios contribuirían a romper su aislamiento, permitiéndoles participar en la apertura de nuevas vías tecnológicas de la Comunidad y fomentado la creación de empleo;

Considerando que el acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones presupone la creación de las infraestructuras necesarias, tales como los grandes ejes que conectan a las regiones con las

nuevas redes, el procedimiento de digitalización para introducir con mayor rapidez las redes digitales de servicios integrados, la creación de capacidades suplementarias necesarias para la prestación de servicios avanzados relativos sobre todo para la transmisión eficiente de datos, así como la creación y el desarrollo de infraestructuras de radiotelefonía celular compatibles con la introducción coordinada de un futuro sistema paneuropeo de radiotelefonía celular digital;

Considerando que la creación de infraestructuras modernas de telecomunicaciones debe completarse con medidas de estímulo para la oferta y la demanda de servicios avanzados que faciliten la utilización óptima de las infraestructuras; que dicho estímulo se refiere a la ayuda para la elaboración de programas regionales o locales de utilización coordinada de los sistemas de telecomunicación, a actividades de muestra, a ayudas a las pequeñas y medianas empresas para estimularlas en la utilización de los sistemas avanzados y favorecer sus actividades en el ámbito de las telecomunicaciones, a centros de servicios, a proyectos experimentales de teletrabajo y al desarrollo de los servicios regionales de información especializada;

Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión las informaciones necesarias;

Considerando que, al estimular a las regiones más desfavorecidas para que utilicen el nuevo potencial de las telecomunicaciones, el programa comunitario contribuye a la vez al logro de los objetivos de desarrollo regional y de los objetivos de la Comunidad en el sector de las telecomunicaciones; que, por este motivo, la participación comunitaria debe alcanzar el nivel más alto previsto por el Reglamento del Fondo, y que al mismo tiempo el programa se beneficie de una prioridad en la gestión de los recursos del Fondo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2615/80⁵, modificado por el Reglamento (CEE) N° 214/84⁶, y el Reglamento (CEE) n° 215/84⁷, por el que se establecen acciones comunitarias específicas que contribuyan al desarrollo de determinadas regiones en el contexto de la ampliación de la Comunidad, permiten la financiación de determinadas medidas en el ámbito de las telecomunicaciones; que conviene evitar que se acumulen las ayudas otorgadas en virtud de dichos Reglamentos y las ayudas que se concedan en virtud del presente programa comunitario;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados; que, para garantizar una buena gestión financiera del Fondo, es necesario que los Estados miembros transmitan estos programas de intervención a la Comisión en un determinado plazo después de la entrada en vigor del programa comunitario; que corresponde a la Comisión, mediante la aprobación de dichos programas, asegurar que las realizaciones previstas en los mismos se atengan al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Fondo, se crea un programa comunitario para contribuir al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones.

⁵DO n° L 271 de 15. 10. 1980, p. 1.

⁶DO n° L 27 de 31. 1. 1984, p. 1

⁷DO n° L 27 de 31. 1. 1984, p. 5.

Artículo 2

El programa comunitario tendrá por finalidad contribuir en las regiones afectadas al fortalecimiento de su base económica, a la creación de puestos de trabajo y al acceso de dichas regiones a un mejor nivel tecnológico, mediante la mejora de la oferta de servicios avanzados de telecomunicaciones y mediante la integración de dichas regiones en las grandes redes de telecomunicaciones. A tal fin, en beneficio del conjunto de las regiones definidas en el artículo 3, en función de las necesidades socioeconómicas, de los potenciales regionales y de las necesidades regionales a largo plazo en materia de telecomunicaciones, prevé la puesta en práctica de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales de creación de infraestructuras modernas de telecomunicaciones y de fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones.

El programa comunitario aspira así a asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural de las regiones y los objetivos perseguidos por la Comunidad en el ámbito de las telecomunicaciones.

Artículo 3

1. El programa comunitario afectará a las regiones que respondan a cada uno de los criterios siguientes:

- a) situación económica especialmente difícil con respecto al conjunto de la Comunidad;
- b) situación geográfica periférica o insular;
- c) bajo nivel de los servicios de telecomunicaciones, en particular de los servi-

cios avanzados destinados al sector productivo;

d) en principio, posibilidad de acogerse a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.

2. Las regiones que responden a los criterios contemplados en el apartado 1 son las siguientes:

- a) en España:
las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado;
- b) en Francia:
Córcega y los departamentos de Ultramar;
- c) en Grecia:
todas las regiones, salvo el nomos de Atica;
- d) Irlanda;
- e) en Italia:
las regiones y zonas del Mezzogiorno;
- f) en Portugal:
todas las regiones, excepto la zona de Lisboa;
- g) en el Reino Unido:
Irlanda del Norte.

3. Excepcionalmente, el programa comunitario afectará igualmente:

- al nomos de Atica y a la zona de Lisboa para las operaciones previstas en el artículo 4,
- a la Comunidad Autónoma de Madrid, a excepción del municipio de Madrid para las operaciones previstas en las letras a y c del punto 1 del artículo 4 así como para los estudios de viabilidad correspondientes a dichas operaciones con arreglo a la letra f del punto 1 del artículo 4,

en la medida en que dichas operaciones sean técnicamente indispensables para la coherencia, la continuidad y la aplicación completa del conjunto del programa STAR.

Artículo 4

El fondo podrá participar, en el marco del programa comunitario, en las operaciones siguientes:

1) La instalación de los equipamientos de base necesarios para la creación de servicios avanzados de telecomunicaciones y que tengan por objeto:

- a) la inclusión de las regiones menos favorecidas en las nuevas redes avanzadas de telecomunicaciones que se establezcan a escala de la Comunidad y la creación de grandes ejes de telecomunicaciones. Las inversiones podrán comprender sistemas terrestres, inclusive submarinos, que utilicen en particular fibras ópticas y sistemas por satélite;
- b) la digitalización con vistas a la introducción más rápida de las redes digitales de integración de servicios a disposición de los agentes económicos.

Las inversiones podrán comprender:

- la introducción de sistemas de señalización entre conmutadores indispensables para las redes digitales de integración de servicios;
- la digitalización de las arterias de transmisión y de las centrales de conmutación, inclusive la instalación de conmutadores digitales y los trabajos suplementarios relativos a los conmutadores locales, para permitir la digitalización de las conexiones con los usuarios finales;
- la digitalización de las conexiones con los usuarios finales;

para realizar las operaciones previas a la introducción de las redes digitales de integración de servicios.

- c) la creación y el desarrollo, en espera de las redes digitales de integración de servicios, de las capacidades suplementarias necesarias para la prestación de servicios avanzados de telecomunicaciones relativos, en particular, a la transmisión de datos. Las inversiones podrán comprender arterias de transmisión y equipamientos que permitan hacer accesible el servicio público, tales como la creación y el desarrollo de redes de conmutación de paquetes, de bases de datos y de puntos de acceso de videotexto, incluida la transformación en sistemas operacionales de los proyectos piloto ya financiados por la Comunidad;
 - d) la creación y el desarrollo de infraestructuras de radiotelefonía celular, compatibles con la introducción coordinada de un futuro sistema paneuropeo de radiotelefonía celular digital;
 - e) la creación y el desarrollo de laboratorios de control y de medición del material de telecomunicaciones;
 - f) los estudios de viabilidad relativos a las inversiones mencionadas en las letras a) a e).
- 2) El fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones. Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:
- a) la elaboración de programas regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de los sistemas avanzados de telecomunicaciones. Esto comprenderá los estudios de viabilidad técnica y económica relativos a la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones para los usuarios, en particular para las pequeñas y medianas empresas de los sectores industriales y de servicios, incluido el turismo; dichos estudios deberán tener en cuenta perspectivas y planes de desarrollo socioeconómicos relativos a los territorios interesados;
 - b) las medidas de promoción dirigidas a la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones. Dichas medidas comprenderán campañas de publicidad y de información que sensibilicen a los usuarios potenciales sobre la existencia y sobre las ventajas de los servicios modernos ofrecidos por las telecomunicaciones, bien mediante sistemas convencionales de comercialización, bien mediante la organización de seminario, de cursos o de conferencias. Se dará prioridad a las medidas que tengan como objetivo las pequeñas y medianas empresas, inclusive en el sector del turismo y en otros sectores con elevado potencial de desarrollo;
 - c) las acciones que tengan por objeto demostrar, mediante aplicaciones concretas e integradas, las ventajas ligadas a la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones. Estas acciones comprenderán proyectos de demostración que tengan por objetivo, en particular, las pequeñas y medianas empresas, inclusive en el sector de turismo y en otros sectores con gran potencial de desarrollo;
 - d) las ayudas a pequeñas y medianas empresas, individuales o agrupadas, a fin de estimularlas para que utilicen sistemas avanzados de telecomunicaciones y de favorecer la creación de nuevas actividades o la adaptación de actividades existentes en el ámbito de las telecomunicaciones.
- Las ayudas podrán referirse a:

- i) los estudios de expertos relativos a los posibles ahorros que resulten de una mayor utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones, inclusive los servicios informatizados que se pongan a disposición en las redes de transmisión de datos;
 - ii) en la medida en que los estudios previstos en el punto i) lo justifiquen, los equipamientos (tales como terminales, modems, consolas videotexto y mensajería teletexto) de los usuarios que les permitan utilizar los servicios avanzados de telecomunicación;
 - iii) las inversiones con vistas a crear nuevas empresas o a facilitar la adaptación de las empresas existentes a las potencialidades del mercado en el sector de bienes y servicios de telecomunicaciones.
- e) la creación y el desarrollo de centros de servicios de telecomunicaciones, salvo en los de las grandes aglomeraciones en que tales centros surjan espontáneamente, que tengan por objeto:
- i) suministrar servicios, en particular servicios avanzados de transmisión de datos, de videotexto y de video comunicaciones, con destino a los usuarios incluso en zonas de población dispersa;
 - ii) ofrecer servicios comunes a varias pequeñas o medianas empresas;
- f) la realización de proyectos experimentales de teletrabajo;
- g) la creación de servicios regionales que utilicen soportes telemáticos, en el ámbito de la información especializada, incluida la información establecida a nivel comunitario, que tengan un interés particular para determinados usuarios, en particular las pequeñas y medianas empresas, incluidas las del sector del turismo.

Artículo 5

1. El programa comunitario será financiado conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. La contribución del Fondo, que no podrá sobrepasar el 55% del conjunto de los gastos públicos que el programa tome en consideración, se producirá en el marco de los créditos consignados a tal efecto en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá del modo siguiente:

- 1) en lo que se refiere a las operaciones relativas a los equipamientos de base, contempladas en el punto 1 del artículo 4:
 - a) cuando se trate de inversiones en infraestructuras, financiadas total o parcialmente por autoridades públicas o por cualquier otro organismo responsable, con el mismo carácter que las autoridades públicas, de la realización de infraestructuras: el 55% del gasto total financiado por una autoridad pública u organismo similar;
 - b) cuando se trate de inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios: el 50% del gasto público que resulte de la concesión de una ayuda a la inversión;
 - c) cuando se trate de estudios de viabilidad: bien el 70% del coste de dichos estudios, bien el 50% del gasto público que resulte de la concesión de una ayuda a dichos estudios;
- 2) en lo que se refiere al fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones:
 - a) para los estudios relativos a la elaboración de programas regionales o locales, contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4: el 50% del gasto público;

- b) para las operaciones de promoción que tengan por objetivo los servicios avanzados de telecomunicaciones contemplados en la letra b) del punto 2 del artículo 4: ayuda que cubra el 50% del coste de la publicidad y de las campañas de información;
 - c) para las operaciones de demostración, contempladas en la letra c) del punto 2 del artículo 4: el 50% del gasto público;
 - d) para las ayudas a las pequeñas y medianas empresas, contempladas en la letra d) del punto 2 del artículo 4:
 - i) para los estudios de expertos: bien el 70% del coste de los estudios, bien el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos estudios;
 - ii) para los equipamientos: el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para la inversión;
 - iii) para las inversiones en actividades industriales y de servicios de telecomunicaciones: el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para la inversión en el marco del régimen nacional de ayuda con finalidad regional.
 - e) para las operaciones relativas a la creación y al desarrollo de centros de servicios de telecomunicaciones, contempladas en la letra e) del punto 2 del artículo 4:
 - i) para las operaciones relacionadas con los centros de servicios a usuarios: el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para equipamiento relacionado con las telecomunicaciones;
 - ii) para las operaciones relacionadas con servicios comunes: el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda;
 - f) para las operaciones relativas a los proyectos experimentales de teletrabajo, contempladas en la letra f) del punto 2 del artículo 4:
 - i) para los estudios de viabilidad: bien el 70% del coste de dichos estudios, bien el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda;
 - ii) para la realización de los proyectos: el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda;
 - g) para las operaciones relativas a la creación de servicios regionales en el ámbito de la información especializada, contempladas en la letra g) del punto 2 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de las empresas relativos al desarrollo y al funcionamiento de dichos servicios. La ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año cubrirá el 70% de los gastos y no sobrepasará el 50% de los gastos totales del período de tres años.
2. En lo referente a las regiones portuguesas, los índices de participación del Fondo previstos en el apartado 1 se aumentarán en 20 puntos hasta el 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 70%.
3. A petición del Estado miembro, los índices de participación del Fondo podrán ser inferiores a los previstos en los apartados 1 y 2.

Artículo 6

1. La ayuda podrá revestir, total o parcialmente, la forma de una subvención en capital o de una bonificación de interés sobre el préstamo.
2. Las categorías de beneficiarios de la ayuda del Fondo podrán ser para las ope-

raciones contempladas en el artículo 5: poderes públicos, administraciones territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares.

3. a) Las ayudas otorgadas en virtud del presente programa comunitario no podrán acumularse a ayudas otorgadas en virtud de otras disposiciones del Reglamento del Fondo o en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 2615/80 y n° 215/84.
- b) Además, las ayudas contempladas en las letras d), e), f) y g) del punto 2 del apartado 1 del artículo 5 no podrán tener por efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20% del gasto total.

Artículo 7

El conjunto de las operaciones previstas en el artículo 4 se ajustarán también a las disposiciones siguientes:

- la contribución del Fondo a las medidas de estímulo previstas con arreglo al punto 2 del artículo 4 no podrá ser inferior al 15% de la contribución total al programa: la contribución del Fondo a los estudios contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4 no podrá sobrepasar el 5 % de la contribución total al programa; la contribución del Fondo a la ayuda a la producción contemplada en el artículo 4, punto 2, d, iii) no podrá sobrepasar el 5% de la contribución total al programa;
- el programa se referirá a proyectos que respondan a los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de normas relativas a las telecomunicaciones y a las tecnologías de la información, habida cuenta, en particular de los progresos realizados en relación con dichos objetivos por la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPI) y el Comité Europeo de Normalización

(CEN)/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC).

Artículo 8

1. La duración del programa será de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. El programa de intervención se remitirá a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, plazo que la Comisión podrá prorrogar por un mes en circunstancias excepcionales.

Artículo 9

La cuantía de la intervención del Fondo no podrá ser superior a la cuantía establecida por la Comisión en el momento de adoptar ésta el contrato de programa contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Fondo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. HOWE

Diario Oficial de las Comunidades Europeas 31-10-86. N° L 305, pp. 1-5.

II. PROGRAMA VALOREN

REGLAMENTO (CEE) Nº 3301/86 DEL CONSEJO

DEL 27 de octubre de 1986

por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁸ y, en particular, el apartado 4 del artículo 5,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social¹¹,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1987/84, denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», prevé una participación del Fondo en los programas comunitarios encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones y que deberán asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias;

Considerando que Irlanda, el Mezzogiorno, algunas regiones de Grecia, de España y de Portugal se caracterizan por problemas económicos particularmente graves; que estas mismas regiones hacen frente al mismo tiempo a importantes problemas energéticos que influyen en su situación socioeconómica, problemas como la fuerte dependencia de los abastecimientos de energía en relación con las importaciones, en particular de petróleo, la importación de los hidrocarburos en la producción de electricidad y la disminución del contenido energético del producto interior bruto, inferior a la media comunitaria;

Considerando que Córcega, los departamentos franceses de Ultramar e Irlanda del Norte se caracterizan por problemas económicos y energéticos análogos;

Considerando que la explotación de los recursos energéticos locales y la utilización racional de la energía constituyen, siempre que los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente sean respetados, medios adecuados para contribuir al desarrollo económico de las regiones afectadas en la medida en que elevan su nivel de producción, permiten la creación de empleo y favorecen la difusión de las nuevas tecnologías;

Considerando que debido a sus problemas económicos estructurales, los Estados miembros y las regiones citadas anteriormente experimentan dificultades para alcanzar los objetivos energéticos fijados para 1995 por la Comunidad en la Resolución del Consejo, de 16 de sep-

⁸DO nº L 169 de 28.6.1984, P. 1

⁹DO nº 358 de 31.12.1985, p. 11,
DO nº C 147 de 14.6.1986, p. 4 y
DO nº C 194 de 1.8.1986, p. 7.

¹⁰DO nº C 176 de 14.7.1986, p. 182.

¹¹DO nº C 207 de 18.8.1986, p. 28.

tiembre de 1986¹², que dichos objetivos tienden, en particular, para el conjunto de la Comunidad, a mejorar el rendimiento de la demanda final de energía, a disminuir el consumo de petróleo de la Comunidad, a aumentar la proporción de combustibles sólidos en el consumo energético, a reducir al mínimo la proporción de hidrocarburos en la producción de electricidad y a aumentar sustancialmente la contribución de las fuentes de energía nuevas y renovables; que en su Resolución de 15 de septiembre de 1986¹³, el Consejo fomentó igualmente la mejora de la eficacia energética en las empresas industriales de los Estados miembros;

Considerando que un programa comunitario de aprovechamiento del potencial energético endógeno contribuirá igualmente a facilitar la consecución de los objetivos energéticos de la Comunidad y que, por ello, posibilitará una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo regional y los objetivos de la política energética de la Comunidad;

Considerando que las informaciones procedentes de los Estados miembros afectados permiten comprobar que disponen de potenciales endógenos de recursos energéticos explotables y de posibilidades de ahorro de energía;

Considerando que la ayuda comunitaria permite aprovechar la experiencia técnica y económicas logradas por la Comunidad en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3640/85¹⁴, por el que se tiende a fomentar, mediante la concesión de un apoyo financiero, la realización de proyectos de demostración en los sectores de la

explotación de las fuentes de energía alternativas, del ahorro de energía y de la sustitución de hidrocarburos, así como proyectos piloto industriales y proyectos de demostración en el campo de la licuefacción y la gasificación de combustibles sólidos; que, de este modo, la ayuda comunitaria puede facilitar, mediante una difusión generalizada de conocimiento, el tránsito de las nuevas técnicas a la rentabilidad económica;

Considerando que la aplicación a mayor escala, de las nuevas técnicas energéticas en unas condiciones económicas satisfactorias, presupone a nivel regional una preparación mediante unos estudios técnicos y de mercado apropiados, mediante un enfoque coordinado y coherente a través de una programación energética local o regional, mediante una asistencia técnica a los usuarios, en particular las pequeñas y medianas empresas, y mediante acciones de promoción y de difusión de los conocimientos;

Considerando que en las regiones que se benefician de las medidas previstas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2618/80 del Consejo, de 7 de octubre de 1980, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a mejorar la seguridad en los abastecimientos de energía de algunas regiones de la Comunidad mediante una mejor utilización de las nuevas tecnologías en materia de hidroelectricidad y de energías alternativas¹⁵, modificado por el Reglamento (CEE) n° 218/84¹⁶, así como con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2619/80 del Consejo, de

¹²DO n° C 241 de 25.9.1986, p. 1.

¹³DO n° C 240 de 24.9.1986, p. 1.

¹⁴DO n° L 350 de 27.12.1985, p. 29.

¹⁵DO n° L 271 de 15.10.1980, p. 23.

¹⁶DO n° L 27 de 31.1.1984, p. 19.

7 de octubre de 1980, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a la mejora de la situación económica y social de las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte¹⁷, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3637/85¹⁸, resulta necesario intensificar y completar dichas acciones con medidas adicionales;

Considerando que la Directiva 85/337/ CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente¹⁹, prevé, en particular, que proyectos pertenecientes a determinadas categorías deben someterse a una evaluación siempre que los Estados miembros consideren que sus características así lo exigen;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados; que para garantizar una buena gestión económica del Fondo es necesario que los Estados miembros remitan dichos programas de intervención a la Comisión en un determinado plazo después de la entrada en vigor del programa comunitario; que corresponde a la Comisión, a la hora de aprobar dichos programas, cerciorarse de que las realizaciones proyectadas en los mismos se ajustan al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Fondo, se crea un programa comunita-

rio para contribuir al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno.

Artículo 2

El programa comunitario tendrá por finalidad contribuir en las regiones afectadas, respetando los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente, al refuerzo de su base económica mediante la mejora de las condiciones de abastecimiento local de energía en condiciones económicas satisfactorias, a la creación de empleos y al acceso de dichas regiones a un nivel tecnológico más elevado. A tal fin establecerá, en beneficio del conjunto de regiones detalladas en el artículo 3 y en función de las necesidades socioeconómicas y de los potenciales regionales la ejecución de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales que favorezcan la explotación de los recursos energéticos locales, la utilización racional de la energía así como su fomento, incluyendo la difusión de las nuevas tecnologías.

El programa comunitario aspira así a asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural de las regiones y los objetivos de la política comunitaria de la energía.

Artículo 3

1. El programa comunitario afectará a las regiones que respondan a cada uno de los criterios siguientes:

- a) situación económica especialmente difícil con respecto al conjunto de la Comunidad;
- b) pertenencia:

¹⁷DO n° L 271 de 15.10.1980, p. 28.

¹⁸DO n° L 350 de 27.12.1985, p. 6.

¹⁹DO n° L 175 de 5.7.1985, p. 40.

- bien a los Estados miembros que se caractericen por un retraso significativo en la realización de los objetivos energéticos fijados para la Comunidad en su conjunto;
 - bien a territorios de carácter insular que se caractericen por un coste elevado de la energía y una fuerte dependencia energética con relación al exterior;
 - c) en principio, posibilidad de acogerse a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.
2. Las regiones que responden a los criterios contemplados en el apartado 1 son las siguientes:
- a) España:
 - las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado;
 - b) en Francia:
 - Córcega y los departamentos de Ultramar;
 - c) en Grecia:
 - todas las regiones, con excepción de la «zona A» del nomos de Atica tal y como queda definida en la actualidad por la ley n° 1262/1982 de 14 de junio de 1982 (Diario Oficial de La República Helénica de 16 de junio de 1982, A n° 70, p. 559);
 - d) Irlanda;
 - e) Italia:
 - las regiones y zonas del Mezzogiorno;
 - f) Portugal:
 - las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado;
 - g) en el Reino Unido:
 - Irlanda del Norte.

Artículo 4

El Fondo podrá participar, en el marco del programa comunitario, en las operaciones siguientes:

- 1) La explotación de los recursos energéticos locales. Estos incluirán, con arreglo al presente Reglamento:
 - a) las siguientes fuentes renovables de energía: energía solar y eólica, biomasa, aprovechamiento energético de los residuos urbanos e industriales, minihidráulica y geotérmica. Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:
 - estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente tal como están previstas en la Directiva 85/337 CEE;
 - inversiones relativas a la producción y a la transformación de energía, incluida la conexión a las redes de distribución, tales como instalación de miniturbinas, incluyendo el acondicionamiento de los emplazamientos e instalaciones hidroeléctricas conexas; instalación de aerogeneradores y equipos que utilicen la energía solar o permitan recuperar la energía contenida en la biomasa; trabajos de aprovechamiento de los yacimientos geotérmicos y, en particular, instalaciones que permitan la explotación de dichos yacimientos;
 - b) los pequeños yacimientos de turba y de lignito.
- Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:
- estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente, tal como están

previstas en la Directiva 85/337/CEE;

- inversiones relativas a la extracción y a la transformación del combustible. Las instalaciones de combustión deberán incluir los dispositivos y equipamientos destinados a reducir la contaminación atmosférica, tal como se prevé en las directivas comunitarias.

2) La utilización racional de la energía en las pequeñas y medianas empresas de los sectores industrial y de servicios, incluido el turismo, en las empresas artesanales así como en las infraestructuras, dentro de los límites definidos en el Anexo del Reglamento del Fondo.

Esta utilización incluirá, con arreglo al presente Reglamento:

a) el ahorro de energía.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

- estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación;
- inversiones encaminadas a una reducción del consumo específico de energía, como los trabajos de aislamiento, de regulación, de calorificación, de equilibrado y los trabajos de racionalización de los procesos de producción que se relacionen con la energía;

b) la sustitución del petróleo.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

- estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente tal como están previstas en la Directiva 85/337/CEE;
- inversiones destinadas a una utilización óptima del gas natural, la producción combinada de calor y electricidad, la recuperación de re-

siduos térmicos o la sustitución de productos petrolíferos por residuos urbanos, agrícolas e industriales, por lignito o turba así como por subproductos agrícolas y forestales.

3) La promoción, a escala local y regional, de un mejor uso del potencial energético. Las operaciones que podrán acogerse a este caso son las siguientes:

a) la realización de sondeos y estudios que permitan, teniendo en cuenta, en particular, los resultados logrados gracias a los programas comunitarios de investigación, de desarrollo y de demostración en materia energética:

- detectar mejor las posibilidades de explotación de los recursos energéticos locales y de utilización racional de la energía;
- conocer los mercados de los equipamientos relativos a la explotación de los recursos energéticos; dichos estudios podrán centrarse en la adaptación de dichos equipamientos a las condiciones locales;
- la preparación de programas energéticos locales y regionales que contribuyan a una mejor adecuación entre las necesidades energéticas regionales y los recursos locales y nacionales así como a una utilización integrada de dichos recursos;

b) la prestación de servicios en materia de asesoramiento y asistencia técnica a las pequeñas y medianas empresas de los sectores industrial y de servicios, incluido el turismo y las empresas artesanales, con miras a:

- facilitar el uso de equipamientos y procedimientos relacionados con la explotación de los recursos energé-

- ticos locales y con el uso racional de la energía;
- fomentar el diseño, la producción y la instalación de tales materiales equipamientos y procedimientos;
- c) la realización de campañas de información y de publicidad encaminadas a sensibilizar al posible usuario sobre las ventajas de los recursos energéticos locales y del uso racional de la energía así como sobre las medidas de apoyo contempladas en el programa comunitario. Dichas campañas podrán incluir la organización de seminarios, cursos y conferencias así como la difusión de las normas y de los resultados de proyectos de demostración.

Artículo 5

1. El programa comunitario será objeto de financiación conjunta por parte del Estado miembro y de la Comunidad. La contribución del Fondo, que no podrá exceder del 55% del conjunto de los gastos públicos tomados en consideración en el programa, quedará encuadrada en los créditos destinados a ese fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá como sigue:

- 1) en lo que atañe a las operaciones relativas a la explotación de los recursos energéticos locales y al uso racional de la energía contempladas en los puntos 1 y 2 del artículo 4:
- a) cuando se trate de inversiones en infraestructuras que, en todo o en parte, corran a cargo de las autoridades públicas o de cualquier otro organismo responsable, a igual título que una autoridad pública, de la realización de infraestructuras: el

55% del gasto total asumido por una autoridad pública o un organismo equiparable;

- b) cuando se trate de inversiones en actividades, artesanales y de servicios: el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a la inversión;
 - c) cuando se trate de estudios de viabilidad o de incidencia en el medio ambiente: bien el 70% del coste de los estudios, bien el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos estudios;
- 2) en lo relativo a la promoción de un mejor uso del potencial energético endógeno:
- a) para las operaciones contempladas en la letra a) del punto 3 del artículo 4: bien el 70% del coste de los sondeos o estudios, bien el 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos sondeos o estudios;
 - b) para las operaciones contempladas en la letra b) del punto 3 del artículo 4:
 - 50% del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a las empresas o
 - una ayuda que cubra una parte de los gastos de los organismos de asesoramiento y de asistencia técnica vinculada con la presentación de servicios a las empresas. La ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. Cubrirá el 70% de los gastos del primer año y no excederá del 50% del total de gastos del período de tres años;
 - c) para las operaciones contempladas en la letra c) del punto 3 del artículo 4: una ayuda que cubra el 50% del coste

- de las campañas de información y de publicidad.
2. En lo referente a las regiones portuguesas, los índices de participación del Fondo previstos en el apartado 1 se aumentarán en 20 puntos hasta el 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 70%.
 3. A petición del Estado miembro, los índices de participación del Fondo podrán ser inferiores a los previstos en los apartados 1 y 2.

Artículo 6

1. La ayuda podrá revestir, total o parcialmente, la forma de una subvención en capital o de una bonificación de interés sobre el préstamo.
2. Las categorías de beneficiarios de la ayuda del Fondo podrán ser, para las operaciones contempladas en el artículo 5: poderes públicos, administraciones territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares.
3. Las inversiones contempladas en el artículo 4 deberán presentar resultados demostrados y por tanto no deberán ser elegibles con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3640/85.
4. a) Se excluirá la acumulación de las ayudas concedidas con arreglo al presente programa comunitario con las ayudas previstas con arreglo a otras disposiciones del Reglamento del Fondo o con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2618/80 y n° 2619/80.
- b) Además, las ayudas contempladas en la letra c) del punto 1 y en el punto 2 del apartado 1 del artículo 5 no podrán tener por efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20% del gasto total.

2. Las categorías de beneficiarios de la ayuda del Fondo podrán ser, para las operaciones contempladas en el artículo 5: poderes públicos, administraciones territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares.
3. Las inversiones contempladas en el artículo 4 deberán presentar resultados demostrados y por tanto no deberán ser elegibles con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3640/85.
4. a) Se excluirá la acumulación de las ayudas concedidas con arreglo al presente programa comunitario con las ayudas previstas con arreglo a otras disposiciones del Reglamento del Fondo o con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2618/80 y n° 2619/80.
- b) Además, las ayudas contempladas en la letra c) del punto 1 y en el punto 2 del apartado 1 del artículo 5 no podrán tener por efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20% del gasto total.

Artículo 7

El conjunto de las operaciones contempladas en el artículo 4 se ajustarán también a las disposiciones siguientes: la contribución del Fondo a las medidas de promoción previstas en el punto 3 del artículo 4 no podrán superar el 15% de la contribución total al programa; la contribución del Fondo a los estudios y sondeos previstos en la letra a) del punto 3 del artículo 4 no podrá exceder del 5% de la contribución total al programa.

Artículo 8

1. La duración del programa será de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. El programa de intervención se remitirá a la Comisión en un plazo de seis me-

ses a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, plazo que la Comisión podrá prorrogar por un mes en circunstancias excepcionales.

Artículo 9

La cuantía de la intervención del Fondo no podrá ser superior a la cuantía establecida por la Comisión en el momento de adoptar ésta el contrato de programa contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Fondo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El presidente

G. HOWE

Diario Oficial de las Comunidades Europeas 31-10-86 N° L 305 pp 6-10.

